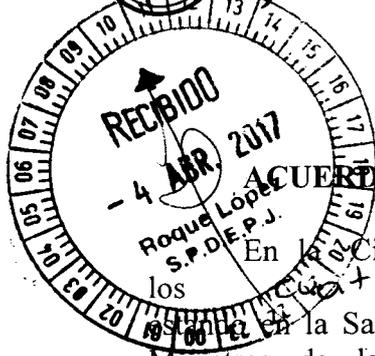




**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"BLAS TITO BENEGAS ISEAS C/ ART. 41° DE  
LA LEY N° 2856/06". AÑO: 2016 - N° 76.-----**



**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:** *Doscientos sesenta y uno.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *cuatro* días del mes de *abril* del año dos mil diecisiete, la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "BLAS TITO BENEGAS ISEAS C/ ART. 41° DE LA LEY N° 2856/06"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Blas Tito Benegas Iseas, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: El señor Blas Tito Benegas Iseas, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve la presente acción de inconstitucionalidad contra del Art. 41° de la Ley N° 2856/2006 "*QUE SUSTITUYE LAS LEYES Nros. 73/1991 Y 1802/2001 "DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY"*".-----

El accionante es ex empleado del Banco CONTINENTAL S.A., con cuatro años tres meses y once días de aporte efectivo a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines. Sostiene que desde el momento que aporta a la Caja un aporte mensual, su derecho deja de ser en expectativa y se trata de un derecho adquirido a título oneroso por el pago de una contraprestación. Alega que la disposición impugnada viola sus derechos y en especial el Principio de igualdad consagrado en la Constitución. Expresa que el mismo cuerpo legal (Ley N° 2856/2006 en su Art.11° dice que "*Los fondos y rentas que se obtengan son de exclusiva propiedad de los beneficiarios de la Caja*", por lo que no podría contradecir sus propias disposiciones.-----

La disposición legal impugnada determina que: "*Art. 41. Corresponderá la devolución de sus aportes a los funcionarios que cuenten con una antigüedad superior a los diez años y que no tengan derecho a la jubilación, que fuesen despedidos, dejados cesantes o que se retiren voluntariamente de las entidades donde prestan servicio. La Caja podrá optar por la aplicación del citado monto a la amortización o cancelación de su obligación. No serán susceptibles de devolución los aportes patronales. El derecho a solicitar la devolución de aportes prescribirá después de tres años del retiro del afiliado de su trabajo, salvo que el mismo tenga deuda con la Caja, en cuyo caso los aportes serán aplicados a la amortización o cancelación de su obligación*".-----

Tenemos que la norma atacada establece dos requisitos a los efectos de conceder el derecho a la devolución de los aportes realizados por parte de los trabajadores aportantes a la Caja. En primer lugar, se establece la antigüedad mínima de diez años y, en segundo lugar, se debe tratar de funcionarios que no tengan derecho a la jubilación o, que fuesen despedidos o, dejados cesantes o, que se retiren voluntariamente.-----

El agravio del accionante se centra en el primero de los requisitos que impone la norma cuya constitucionalidad se analiza la *antigüedad mínima de diez años del funcionario que pretenda retirar sus aportes, una vez desvinculado de la entidad en la cual prestaba servicios*, requisito que el mismo no cumple, según se desprende de sus propias

*Dr. ANTONIO FRETES*  
Ministro

*Miryam Peña Candia*  
MINISTRA C.S.J.

*GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA*  
Ministra

*Abog. Julio C. Pavón Martínez*  
Secretario

manifestaciones y de la constancia de aporte emitida por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines (f. 3).-----

Del análisis de la norma atacada, surge una evidente vulneración del Principio de Igualdad, establecido en los Arts. 46° y 47° de la Constitución Nacional, pues implica un trato discriminatorio hacia los asociados que hayan sido desvinculados de la actividad bancaria por alguna de las razones mencionadas en la Ley impugnada, y que no cuenten con los años requeridos para acceder a la devolución de sus aportes.-----

Asimismo, se ve lesionado con el Art. 41 de la Ley N° 2856/2006, la garantía de la inviolabilidad patrimonial y el respeto a la propiedad privada (Art. 109 CN), por cuanto que los APORTES JUBILATORIOS no son otra cosa que una parte del PATRIMONIO de las personas. La negativa de su devolución, implica una confiscación por parte del organismo encargado de su administración, quien a su vez, de esta forma, se ve enriquecido sin mediar justa causa al no tener contraprestaciones pendientes con el aportante, único propietario de dichos aportes. Los aportes jubilatorios deben ser protegidos sin discriminación alguna, en atención a la garantía de la inviolabilidad de la propiedad, por lo que, siguiendo la línea jurisprudencial dominante, corresponde su devolución sin excusas o condición limitante alguna.-----

En este sentido, en atención a que la propia Ley impugnada establece en su Art. 11° la exclusiva propiedad sobre los fondos y rentas a favor del beneficiario, esto es, del aportante, carece de coherencia que la Ley contradiga sus propias directivas al determinar de forma encubierta, bajo ciertos requisitos, la imposibilidad de ejercer este derecho de propiedad. Así, tenemos que la norma impugnada, por un lado protege al aportante a fin de que el mismo goce de un fondo obligatorio a los efectos de su jubilación, pero por otro lado lo despoja arbitrariamente de estos fondos, por no llenar las injustas condiciones impuestas.-----

Por las fundamentaciones expuestas, y en coincidencia con el parecer del Ministerio Público, considero que corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 41° de la Ley N° 2856/2006, en la parte que condiciona a una antigüedad superior a diez años a los efectos de la devolución de los aportes jubilatorios, con relación al accionante. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El Sr. **BLAS TITO BENEGAS ISEAS**, promueve acción de inconstitucionalidad en contra del Art. 41 de la Ley N° 2856/06 “Que sustituye las Leyes N° 73/91 y 1802/01 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay”, alegando la conculcación de los artículos 20, 46, 47, 86, 95 y 109 de la Constitución de la República.-----

Sin entrar a analizar el fondo de la cuestión, debemos tener en cuenta en primer lugar que el recurrente no ha presentado documento alguno en donde conste que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de empleados de bancos y afines le haya denegado la devolución de sus aportes, razón por la cual y de conformidad a la documentación presentada el mismo no se halla legitimado a promover la presente acción de inconstitucionalidad ya que aún no ha recurrido a la vía administrativa correspondiente - Caja de Jubilaciones y Pensiones de empleados de bancos y afines.-----

Recordemos que para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad la persona que la promueva necesariamente debe haber sido lesionada en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones y otros actos normativos que infrinjan en su aplicación los principios o normas establecidos en la Constitución Nacional, todo ello de conformidad al Art. 550 del C.P.C., circunstancia que no se da precisamente en este caso en particular.-----

Por los motivos expuestos precedentemente, no corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El señor **BLAS TITO BENEGAS ISEAS**, se presenta a promover Acción de Inconstitucionalidad contra el...///...



...Artículo 41 de la Ley N° 2856/06 "QUE SUSTITUYE LAS LEYES N° 73/91 Y LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS DEL PARAGUAY". Acompaña debidamente la instrumental que acredita su calidad de ex funcionario bancario. -----  
Allega el accionante que se encuentran vulnerados los Artículos 46, 47, 86, 95, 109 de la Constitución y fundamenta su acción manifestando, entre otras cosas, que la norma impugnada le priva de acceder al recupero de sus aportes, por no contar con una antigüedad superior a los 10 años.-----

El Artículo 41 de la Ley N° 2856/06, impugnado por el recurrente dice: **"Corresponderá la devolución de sus aportes a los funcionarios que cuenten con una antigüedad superior a los diez años y que no tengan derecho a la jubilación, que fuesen despedidos, dejados cesantes o que se retiren voluntariamente de las entidades donde prestan servicio. La Caja podrá optar por la aplicación del citado monto a la amortización o cancelación de su obligación (...)"** (Negritas y subrayado son míos).-----

Del análisis de la disposición legal transcrita se deduce que solamente aquellos funcionarios bancarios con una antigüedad superior a 10 años podrán acceder al recupero de sus aportes siempre y cuando no tengan derecho a la jubilación, fuesen despedidos, dejados cesantes o se retirasen voluntariamente, lo cual produce una manifiesta desigualdad con respecto a los derechos relacionados a la devolución de aportes en el sector público en general.-----

Al respecto, la Ley N° 4252/10 "QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 3°, 9° Y 10 DE LA LEY N° 2.345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", en su Artículo 1° dice: "Art. 9°.- (...) **Aquéllos que se retiren de la función pública sin reunir los requisitos para acceder a una jubilación, aun apelando a los derechos que le otorga la Ley N° 3856/09 "QUE ESTABLECE LA ACUMULACION DEL TIEMPO DE SERVICIOS EN LAS CAJAS DEL SISTEMA DE JUBILACIÓN Y PENSIÓN PARAGUAYO, Y DEROGA EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", podrán solicitar la devolución del 90% (noventa por ciento) de sus aportes realizados, ajustados por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Banco Central del Paraguay.**" (Negritas y subrayado son míos).-----

De lo manifestado precedentemente concluimos que la normativa impugnada peca de inconstitucional pues atenta contra los principios consagrados en los Artículos 46 "De la Igualdad de las Personas", 47 "De las Garantías de la Igualdad" y 109 "De la Propiedad Privada" de nuestra Ley Suprema, al privar a los funcionarios bancarios, que no han cumplido los 10 años de antigüedad, de disponer de sus aportes que por derecho les corresponde, incurriendo indudablemente en una total desigualdad ante funcionarios del Estado en general y consecuentemente en una alta ilegalidad, situación ésta totalmente repudiada por el sistema constitucional que rige en nuestro país.-----

La omisión de devolver los aportes estaría generando un indebido favor a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines, en razón de que el dueño de los aportes sigue siendo el aportante (en este caso, el señor **BLAS TITO BENEGAS ISEAS**). La decisión de no devolverlos ocasionaría una "confiscación de bienes" quebrantando el mandato constitucional previsto en el Artículo 20 de la Ley Suprema.-----

Es de entender que ninguna norma puede derogar derechos consagrados en la Constitución en virtud de la Supremacía de esta. Si se opone a lo establecido en preceptos constitucionales carecerá de validez, así queda determinado según lo dispuesto en el Artículo 137 de la Ley Suprema que dice: "La ley suprema de la República es la

Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA  
Ministra

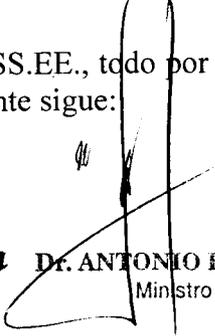
Constitución (...) Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución".-----

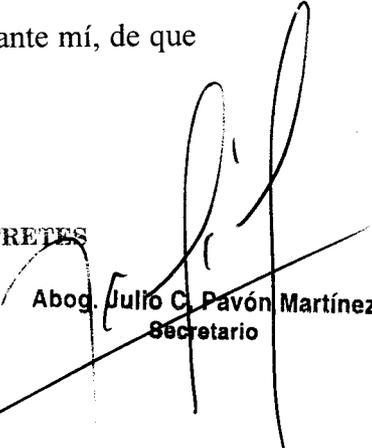
Por lo tanto, siendo la incompatibilidad de la referida norma altamente inconciliable con preceptos constitucionales, opino que corresponde **HACER LUGAR** a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el señor **BLAS TITO BENEGAS ISEAS**, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del **Artículo 41 de la Ley N° 2856/06**, respecto del mismo, por los fundamentos expuestos. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
GLADYS E. FARIELLO DE MÉDICA  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
DR. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 261

Asunción, 04 de abril de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 41 de la Ley N° 2856/2006 "Que sustituye las leyes N° 73/91 y 1802/01 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay" - en la parte que condiciona a una antigüedad superior a diez años a los efectos de la devolución de los aportes jubilatorios, en relación al Señor Blas Tito Benegas Iseas.---

ANOTAR, registrar y notificar.-----

  
GLADYS E. FARIELLO DE MÉDICA  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
DR. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario